

Expediente: 1663/05

Carátula: **GARCIA JOSE LUIS C/ JIMENEZ JULIO ABEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **15/01/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JIMENEZ, JULIO ABEL-DEMANDADO/A

90000000000 - ALVAREZ, JULIO JOSE-DEMANDADO/A

90000000000 - ALVAREZ, JORGE CAMILO-DEMANDADO/A

20222837201 - JOJACAL S.R.L., -DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR CIA GENERAL DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

27167351153 - GARCIA, JOSE LUIS-ACTOR/A

90000000000 - TORREGO, MARIA MAGDALENA-PERITO

90000000000 - ROMANO, HECTOR GUILLERMO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de Feria

ACTUACIONES N°: 1663/05



H102415340408

JUICIO: "GARCIA JOSE LUIS c/ JIMENEZ JULIO ABEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
Expte. n°: 1663/05

Proveyendo la presentación OTROS - POR: VALLEJO PUPPI, MONICA RAQUEL - 10/01/2025
13:19:

San Miguel de Tucumán, enero de 2025.

1) La habilitación de Feria Judicial prevista por la ley 6238 (arts. 163 y 164) constituye un mecanismo excepcional, ya que implica reemplazar durante tal período al juez natural de la causa. De modo tal que su procedencia está subordinada a aquellos asuntos impostergables en donde la fragilidad del bien jurídico comprometido, la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado, puede causar un mal irreparable. Al respecto se dijo que: "las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional" (Excma. CSJT, sentencia, n. 533 del 24/07/2003).

2) Se advierte que en el presente caso no están acreditadas ni justificadas argumentalmente las circunstancias de urgencia o riesgo inminente, trascendencia e impostergabilidad, que requieran y justifiquen la habilitación de la feria, por lo que corresponde el rechazo del pedido formulado.

3) Por otro lado no puede soslayarse que lo que se solicita es la entrega de fondos ordenada en providencia del 19/12/2024, la que no se encontraba firme al inicio del presente receso de feria, conforme lo dispuesto en su punto 2), por lo que de acceder a lo peticionado se estaría vulnerando el derecho de defensa y facultad de control de la contraparte, lo que refuerza la decisión de no hacer lugar a lo solicitado. **Fdo. Dr. Pedro Esteban Yane Mana. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de**

Feria. 1663/05 JMRN

Actuación firmada en fecha 14/01/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.